



SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS
GE00234612

INSTRUYE SOBRE FORMA Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES QUE LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, DEBERÁN REALIZAR PARA EL PAGO DEL PRÉSTAMO TASA CERO PARA PENSIONADOS BAJO LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA ESTABLECIDO EN EL INCISO QUINTO ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 21.323.

SANTIAGO, 27 DE ENERO DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 09.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° bis, y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 42 N° 1, 74 N° 1 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; en los artículos 1°, 9 y 17 de la Ley N° 21.323; y en la Resolución Ex. SII N° 47 de 2021.

CONSIDERANDO

1° Que, el inciso quinto del artículo 9° de la Ley N° 21.323 estableció un mecanismo de financiamiento y liquidez, de cargo fiscal, denominado préstamo solidario (referido en lo sucesivo como “préstamo RV”), consistente en un monto de dinero mensual que puede solicitarse por los beneficiarios que cumplan con los requisitos del numeral 3 del artículo 3° y del inciso quinto del artículo 9°, ambos de la Ley N° 21.323.

2° Que, el inciso séptimo del artículo 9° de la Ley N° 21.323 establece que el préstamo RV se deberá devolver al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento (UF), sin multas ni intereses, las cuales deberán ser retenidas por las entidades pagadoras de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia a los beneficiarios del préstamo RV.

El pago contingente corresponderá, para cada cuota mensual, a un monto máximo que no excederá de un 5% del monto de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia que reciba el beneficiario.

3° Que, el artículo 17 de la Ley N° 21.323 otorga al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para habilitar una plataforma en la cual solicitar el préstamo tasa cero, verificar los requisitos para su procedencia, y demás funciones que sean necesarias para la aplicación de dicha Ley, incluyendo, en conformidad con el Código Tributario, la facultad de realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 16 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla la Ley N° 21.323.

4° Que, el párrafo final del resolutivo 10° de la Resolución Ex. SII N° 47 de 2021, el Servicio notificará a la Aseguradora de Fondo de Pensión o al organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia, la información necesaria para efectos de cumplir con la retención antes señalada en la forma que determine mediante resolución.

5° Que, en el ejercicio de sus facultades legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 21.323, corresponde a este Servicio instruir sobre la notificación e información que se debe entregar a las entidades pagadoras de pensiones bajo modalidad de rentas vitalicias, así como la forma y plazo para que estos retengan, declaren y enteren en arcas fiscales la retención de las cuotas.

SE RESUELVE

1° El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición de las entidades pagadoras, a través de un directorio compartido, la información necesaria para efectuar la retención de las cuotas mensuales de devolución de los beneficiarios del préstamo RV.

La información compartida será la siguiente:

- a) RUT del beneficiario;
- b) Monto total del préstamo RV solicitado, y
- c) Fecha en que se efectuó el pago de cada préstamo solicitado por los beneficiarios.

2° La retención instruida en el resolutivo 10° de la Resolución Exenta SII N° 47 de 2021 debe ser efectuada a contar del mes de febrero de 2023 y será imputada íntegra y exclusivamente a la devolución del préstamo del inciso quinto del artículo 9° de la Ley N° 21.323.

La cuota retenida no podrá exceder del 5% del monto de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia que reciba el beneficiario, de manera que se calculará sobre la pensión luego de efectuar los descuentos previsionales obligatorios que en cada caso corresponda, sin considerar la Pensión Garantizada Universal del Título IV de la Ley N° 21.419, en caso de que procediere.

En caso de que el beneficiario reciba más de una pensión bajo modalidad de renta vitalicia, cada entidad pagadora deberá efectuar de manera independiente el cálculo precedente y la retención de la cuota, en los términos indicados precedentemente.

Conforme con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley N° 21.323, el saldo que eventualmente quedase luego de pagada la última cuota del préstamo del inciso quinto del artículo 9° del mismo cuerpo legal no será constitutivo de renta para su beneficiario.

En lo no previsto en este resolutivo, se estará a lo indicado en la Resolución Exenta SII N° 47 de 2021, en tanto resulte compatible con la naturaleza del préstamo del inciso quinto del artículo 9 de la Ley N° 21.323.

3° El pago de los montos retenidos a los contribuyentes, deberá efectuarse por las aseguradoras en el Formulario 10 (F10) de la Tesorería General de la República (TGR) que se disponibilizará en el sitio web TGR.cl, utilizando el código 740 y código 74 para identificar el número de cuota

En caso que, se efectúe una retención excesiva de la cuota correspondiente y su entero en arcas fiscales, el pensionado deberá solicitar su devolución o imputación a la Tesorería General de la República. Dicha solicitud la debe efectuar a través de Ventanilla Virtual de TGR acompañando la certificación de la compañía de seguros, indicando monto retenido en exceso y cuota.

4° El incumplimiento por parte de las entidades pagadoras de declarar y pagar las retenciones instruidas en el resolutivo 10° de la Resolución Exenta N° 47 de 2021 será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/PSM/CGG

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET

- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO